

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.º La base imponible vendrá determinada por el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6.º Acometida a la red general: 1.000 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

- Por cada m³ de agua consumida al ptas.

Artículo 7.º Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Devengo

Artículo 8.º El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10.º Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 26 de Septiembre de 1989.

ORDENANZA N.º 7

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos.

Artículo 2.º 1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquel dependan, y que amparen el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

-Guardería Rural.

-Voz Pública.

-Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

-Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y detección de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de germen nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

-Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y centros de recuperación.

-Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

-Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

-Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

-Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

-Colocación de tuberías hilos conductores y cables en postes o galerías de servicio del Ayuntamiento.

-Vigilancia especial de Alcantarillados particulares.

-Monda de Pozos negros y limpieza en calles particulares.

-Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

-Servicio de Matadero, lonjas y mercados.

-Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

-Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parque zoológicos y otros centros o lugares análogos.

-Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son:

-Saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos públicos del territorio municipal.

-Construcción en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.

-Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

-Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

-Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, astillas, andamios y otras instalaciones análogas.

-Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

-Rejas de pisos, lucernarios, respiradores, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

-Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

-Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o